

Bogotá martes 01 de octubre de 2019

Honorables Magistrados .

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO)

E.S.D

Ciudad

Ref.: **ACCIÓN POPULAR DE PROPIETARIOS Y USUARIOS del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial CONTRA el MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

Los abajo firmantes, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, domiciliados y residentes en la ciudad de Bogotá, D.C., con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 472 de 1998, con el fin de garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos vulnerados, por medio del presente escrito, nos permitimos interponer acción popular en contra del Ministerio del Transporte, entidad pública representada legalmente por el Señor Ministro del Transporte o por quien haga sus veces, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, en atención y con fundamento en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El Ministerio del Transporte expidió el Decreto 431 del 14 de marzo de 2017, el cual dispuso en su artículo 1º: **"ARTÍCULO 1º.** Modifíquese el artículo 2.2.1.6.4 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así **"ARTÍCULO 2.2.1.6.4. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.** *Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".*
2. En su parágrafo 1º contempla: *"La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente Capítulo."*
3. La norma trascrita es violatoria del derecho colectivo contenido en el literal i), artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y relacionado con la **LIBRE COMPETENCIA ECÓNOMICA**, por la potísima razón que dicha normativa restringe la posibilidad de recoger pasajeros en las diferentes terminales de transporte y de las distintas estaciones de Transmilenio, no obstante que las

diferentes rutas alimentadoras son insuficientes para atender la demanda de los miles de pasajeros que llegan de múltiples destinos y tampoco cubren las diferentes rutas de los diferentes barrios.

4. El hecho anterior descrito y de público y notorio conocimiento, fue advertido previamente por la Superintendencia de Industria y Comercio, tal como quedó expresado en la parte motiva de la norma ibídem, el cual es del siguiente tenor: *“Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, el Ministerio de Transporte solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio que rindiera concepto sobre el presente acto administrativo. En oficio del 8 de febrero de 2017, esta entidad efectuó varias observaciones, entre las que cabe destacar: (i) la exigencia de «numerosos, minuciosos y, en algunos casos, onerosos requisitos» para la habilitación y permanencia en el mercado de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, que pueden llegar a restringir de manera excesiva el principio de libertad de empresa; (ii) la restricción al incremento de la capacidad transportadora global, lo que impide la vigencia plena de las leyes de oferta y demanda; y (iii) la prohibición de contratar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial con juntas de acción comunal* administradores y consejos de administración de conjuntos residenciales, la cual limita, en principio, de manera injustificada, la demanda de estos grupos de usuarios”.*
5. El concepto anterior fue ignorado por el Ministerio de Transporte y se limitó a expresar que como ente regulador del transporte puede **limitar legítimamente la libertad de empresa**. Al respecto es pertinente agregar y aclarar que no existe en nuestro estado de derecho ninguna norma de rango constitucional que le permita al Ministerio del Transporte abrogarse tales facultades, típicas de un estado dictatorial.
6. El Decreto 431 está diseñado para proteger las mafias y monopolios del transporte público, el cual es insuficiente, de muy mala calidad y de una pésima cobertura, lo cual es de público y notorio conocimiento que no requiere ningún tipo de prueba.
7. Por último, también es un hecho notorio y de público conocimiento los hostigamientos permanentes de las autoridades de tránsito quienes en forma reiterada están parando a las camionetas blancas cuando recogen pasajeros frente a los cuales no existe previamente un contrato para la prestación de tales servicios, lo que implica la imposición de comparendos administrativos o el pago de COIMAS que afectan de manera grave y notoria el diario sustento de estas personas propietarias de dichos vehículos, cuya única fuente de ingresos, sustento y supervivencia es el fruto de los servicios que prestan a través de dicho servicio especial, sin contar el perjuicio que le genera a los usuarios cuando a altas horas de la noche las autoridades realizan operativos que terminan con el traslado de las camionetas a patios, haciendo caminar y exponer a los usuarios a la inseguridad de los diferentes sectores.

II. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS

Tal como se explicó en el acápite de hechos, el interés colectivo vulnerado de quienes suscribimos la presente Acción Popular en calidad de propietarios y usuarios del **Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial**, es el contenido en el literal i), artículo 4° de la Ley 472 de 1998 y relacionado con la **LIBRE COMPETENCIA ECÓNOMICA**. Respecto de este derecho colectivo, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-197 de 2012, expresó entre otros apartes los siguientes: "...La **libre competencia**, por su parte, consiste en la facultad que tienen todos los empresarios de orientar sus esfuerzos, factores empresariales y de producción a la conquista de un mercado, en un marco de igualdad de condiciones.[9] Según la jurisprudencia constitucional, esta libertad comprende al menos tres prerrogativas: (i) la posibilidad de concurrir al mercado, (ii) la libertad de ofrecer las condiciones y ventajas comerciales que se estimen oportunas, y (iii) la posibilidad de contratar con cualquier consumidor o usuario. En este orden de ideas, esta libertad también es una garantía para los consumidores, quienes en virtud de ella pueden contratar con quien ofrezca las mejores condiciones dentro del marco de la ley y se benefician de las ventajas de la pluralidad de oferentes en términos de precio y calidad de los bienes y servicios, entre otros."[10]

Para garantizar la libre competencia, el Estado es entonces responsable de eliminar las barreras de acceso al mercado y censurar las prácticas restrictivas de la competencia, como el abuso de la posición dominante o la creación de monopolios.[11]... (negrita y subrayas, fuera de texto)

En el caso particular que nos ocupa, el párrafo primero del artículo 1 del Decreto 431, al exigir la realización y la suscripción previa de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio, restringe y coarta la libre competencia, favoreciendo a la vez el abuso de la posición dominante de los gamoriales del transporte y la creación de monopolios.

Es bien sabido que el contrato de transporte entre una persona natural y el prestador del servicio no requiere de ninguna formalidad y se perfecciona con el pago del valor del transporte y así opera en la práctica (contratos de ejecución instantánea). El pasajero es recogido en una terminal o en un paradero, pasa una registradora o efectúa el pago del pasaje, ahí queda perfeccionado el contrato de transporte, ejecutado y liquidado cuando el usuario abandona el vehículo.

La vulneración al derecho colectivo DE LA LIBRE COMPETENCIA se concreta cuando la norma exige la suscripción de un contrato (formal) previa a la prestación del servicio, limitando en forma automática la posibilidad de recoger aquellos pasajeros que se encuentran en estaciones o terminales de Transmilenio, o a los que las ✓

rutas alimentadoras no les sirvan porque pasan muy lejos de su vivienda o simplemente no dan la suficiente cobertura y lo más triste del cuento es que no tienen la capacidad económica para tomar un taxi.

Se reitera que la exigencia de suscribir un contrato previo a la prestación del servicio es lo que vulnera la libre competencia, favorece los monopolios y a los grandes transportadores y facilita la corrupción de los agentes de tránsito que conocen muy bien la norma y en forma permanente paran las camionetas blancas para verificar su cumplimiento o exigir dadas y coimas o mandar el vehículo a patios.

III. PRETENSIONES

Que ese Tribunal a través de su magistrado ponente, ordene la suspensión provisional del Decreto 431 de 2017 mientras el Ministerio del Transporte en un plazo perentorio profiere una nueva disposición en la cual no se vulnere ni se restrinja el derecho colectivo de la libre competencia y permita que el servicio público especial de transporte terrestre pueda recoger pasajeros en las terminales de transportes y en las diferentes estaciones de Transmilenio para suplir las deficiencias actuales de las grandes transportadores cuyas rutas alimentadoras son insuficientes y no cubren todas las necesidades de sus usuarios.

IV. PRUEBAS

El Decreto 431 de 2017 y las demás que el honorable magistrado ponente estime pertinentes.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política de 1991, Artículo 88.
- Ley 472 de 1998.
- Decreto 431 de 2017
- Reiterada Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional

VI. ANEXOS

Los que se requieran en el acápite de pruebas y los siguientes documentos:

- Lista de los accionantes con sus nombres, apellidos, dirección y No. Del documento de identidad

VII. NOTIFICACIONES

- Los accionantes recibirán notificaciones en organizacionsaga2019@gmail.com y/o en la siguiente dirección de correo electrónico Calle 65 a No 16 – 30 Of 207. Teléfono (1)7033005- Móvil: 300-4141258 316-3741600
- El accionado recibirá notificaciones en Calle 24 # 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II (Bogotá, D.C - Colombia) y Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Del señor Juez

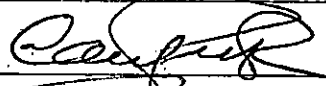
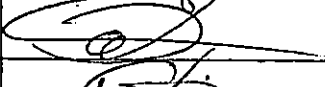
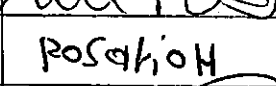
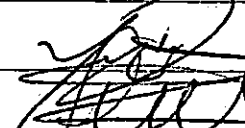
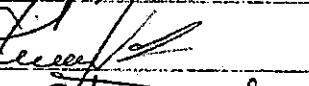
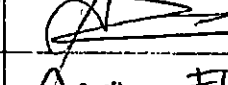
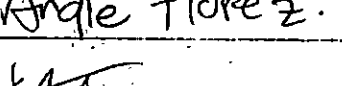
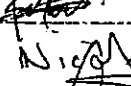
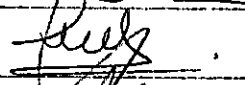
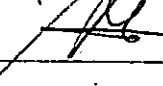
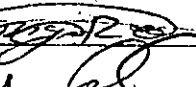
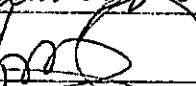
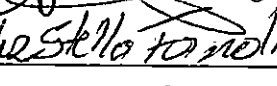
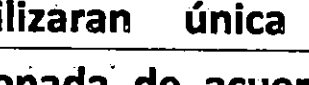
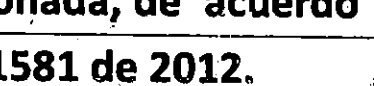
Atentamente

NOMBRES, APELLIDOS, No. De cédula y firma DE LOS ACCIONANTES



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Secretaría Sección Primera

Constancia de Recepción de demandas para reparto
FOLIOS DE LA DEMANDA 5
FOLIOS ANEXOS DE LA DEMANDA 5
NUMERO DE TRASLADOS 1
FOLIOS TRASLADOS 10
FOLIOS ANEXOS A LOS TRASLADOS 5
CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL ☒ FOLIOS 1
FIRMA DE QUIEN RECIBE [Firma]
FECHA 21 OCT 2019

ACCIÓN POPULAR-TRANSPORTE ESPECIAL - DERECHO AL TRABAJO				
NOMBRES	APELLIDOS	NO. CÉDULA	TELÉFONO	FIRMA
Camilo Padón	Padón	1272243	313722332	
Ramiro Casillas	Casillas	80084862	3138076144	
Gloria Iván Ruelo		23652131	3138765272	
Geor Padón	Estera	7143107	3144311188	
Yadira	Vázquez	40216965	3143210134	
Rosario	Hernandez	1049606090	3114669325	Rosario
Victor	Rueta	598677	3022051142	
Izday	Montoya E.	52278002	3124756141	
Michael	Velásquez	1022377841	3132757011	
Juancho Pizarro	Díaz	15952947	3115116343	
Renoldo Ju	Juarez	6772597	3138521870	
Angie Lorena	Florez M	1018476560	3002137462	Angie Florez.
Santiago	Acosta Arizundaga	1010045095	3004073429	
Nicolas	Perez Pila	1122447821	3123082321	
Vanessa	Querra	17702546		
ANA Miras	Díaz Perez	6872913	3118362778	
Angel Raúl S.	Segura Vargas	7985883	322774339	
Catherine	Díaz	53129775	3138051431	
Montoya	Valle	700748207	3736478742	
Andrés	Vernaza	60190971001		
Luz Stella	Fondino	51880354		
Las firmas anteriores registradas se utilizarán única y exclusivamente para la ACCIÓN POPULAR mencionada, de acuerdo a la ley de protección de datos personales – Ley 1581 de 2012.				

ACCIÓN POPULAR-TRANSPORTE ESPECIAL - DERECHO AL TRABAJO				
NOMBRES	APELLIDOS	NO. CÉDULA	TELÉFONO	FIRMA
Dani	Torres	79.841088	3503387104	Dani Torres
William Quera	Quera	13352418	8138274659	William Quera
Juliana Quera	VARGAS	79837668	3106746566	Juliana Quera
Carmen E.	Pilimur	8454679	3102101246	Carmen E.
Karen	Peruela	101941147	3208294175	Karen Peruela
Daniel	Camacho	46356040	3112405796	Daniel
Yana	Rodriguez	1100714303	3212405530	Yana
Daniel	Pérez	19292885	3474	Daniel
Manch	Coma	1096946458	3104585618	Manch
Jean Pablo	Maldonado	1018006279	2118898843	Jean Pablo
Francisco Javier	Cevallos Lugo	79296539	3002591284	Francisco
Juliana Cristancho		119352866	3184687290	Juliana Cristancho
Las firmas anteriores registradas se utilizarán única y exclusivamente para la ACCIÓN POPULAR mencionada, de acuerdo a la ley de protección de datos personales – Ley 1581 de 2012.				

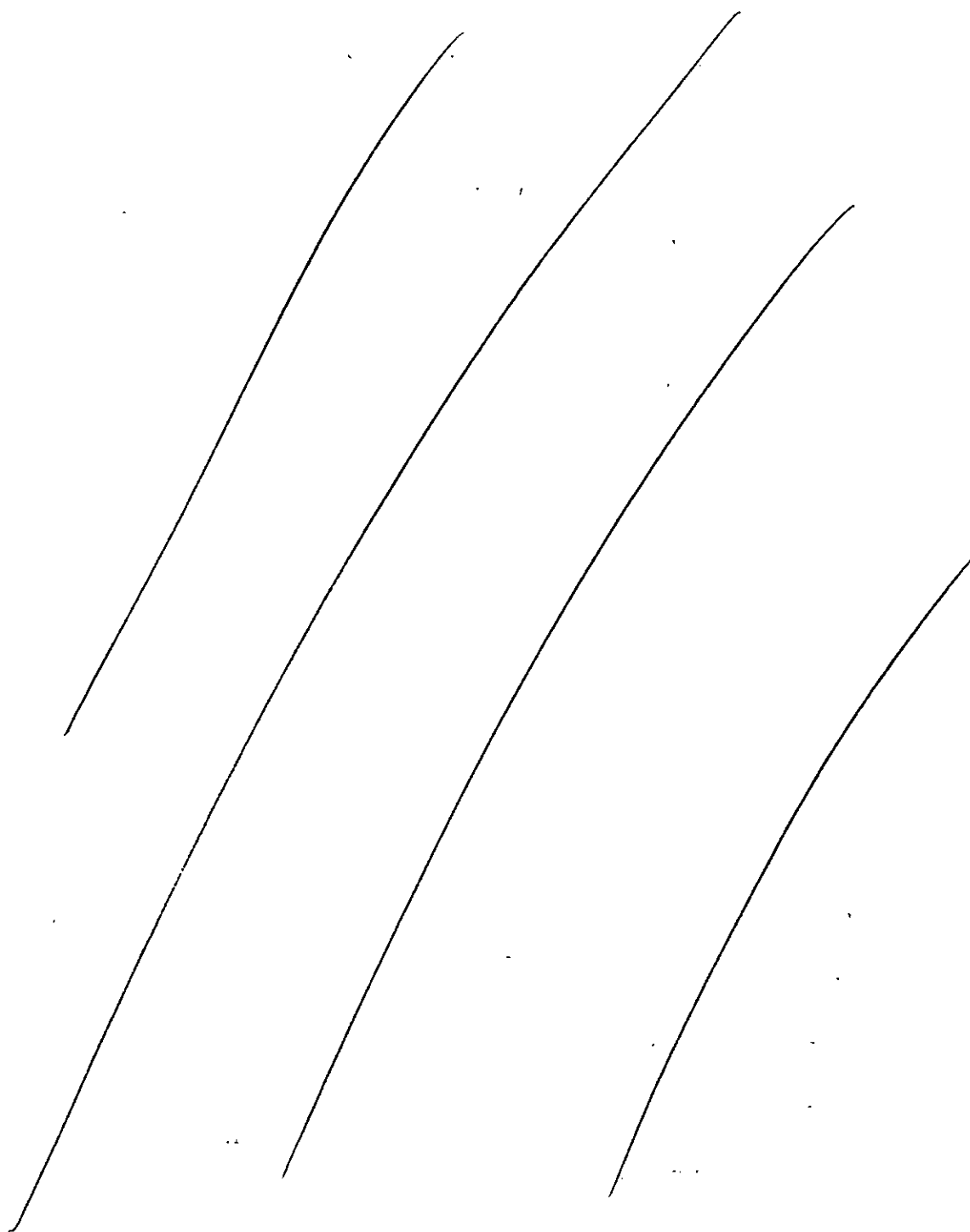
NOMBRES	APELLIDOS	NO. CÉDULA	TELÉFONO	FIRMA
Daniel Navarro	Ortiz Pinelli	102077253	3008895616	
Volgers	Perico	79801076	3202317732	
YENIN ABRIL	CARDENAS	231780441	320 245276	
Elsa Rojas	Rojas G	39751903	3214668103	
José Roberto	Sierra H	7121227	3213689832	
Maria Isabel	Gomez Garcia	603448260	3214359362	
Juan David	Mantilla	411105448	3185398000	
Jairo	ZAGARRIN	17343234	3123426752	
Angelbrill H	Vargas	17821466	3504967671	
LUIS	Morant	19287581	3102350599	
Juan	Carroño	79925641	3143699292	
Victor	Rojas	9540511	3206167828	
Jimmy	Arias	80109794	3134981930	
LIOMAR	Mesa Gil	521358307	3102566206	
JORDA	Apollon	52502821	3125644603	
LEWIN	Angel	79923615	3108064742	
Rosalba Beltrán	Beltrán	521432021	3214427026	
Jaime Enrique	Arias R.	19372458	3105394285	
Maria Elise	Cherry	35437822	315124422	
Mauricio	Cortes	416320456		
Alexander	Morris	79551700	322350532	
TEBBIE	DALES	1020719481	3193692807	
Sebastián	Yorio Boreto	1018098937	3195140052	
Dora Maria	Martinez I.	23423083	3125745337	

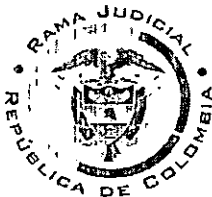
Las Firmas anteriores registradas se utilizarán única y exclusivamente para la acción Popular mencionada, de acuerdo a la ley de protección de datos personales - ley 1581 de 2012.

NOMBRES	APELLIDOS	NO. CÉDULA	TELÉFONO	FIRMA
Amalia	Cortés Aguilera	52958024	3219523532	Néstor Cortés
Diego	Sanabria	99244199	3219289008	Diego
William	Barrios	88804668	3118494433	Diego
Amario	Zabala	16114472	3105731192	Amario Zabala
Alvaro	Aranda	1928762	3222055588	Alvaro
Jury	Caballero	702080757	332027210	Jury
Gustavo	Siso	4288613	314352499	Gustavo
Roberto	Quintero	4484351	310346763	Roberto
Yolanda	Quintero	49899842	3113906428	Yolanda
Jiménez	Jiménez	408462444	3138205927	Jiménez
Georgina	Hernández	809330	3194521102	Georgina
Liliana	García	52808217	3132514060	Liliana
Alfonso	Alfonso	41485728	32021543	Alfonso
Blas	Blas	4173185	3113798251	Blas
Camilo	Andrés	1019153950	3505059446	Camilo
Miguel	Reyes	47446376	3123278826	Miguel
Beatriz	Beatriz	51913247	3143690901	Beatriz
Julian	García	109371884	3009468183	Julian
Jim F.	Barreto	1019060749	3168599550	Jim F.
Alfonso	Vargas	99129385	3105814384	Alfonso

Las firmas anteriores registradas se utilizarán única y exclusivamente para la Acción Popular mencionada, de acuerdo a la ley de protección de datos personales - Ley 1581 de 2012

NOMBRES	APELLIDOS	NO. CÉDULA	TELÉFONO	FIRMA
Gerson	GILBERTO GARTON	80.186.344	3004141758	[Firma]
Enel	Andrés	39284726	314427069	[Firma]
Bydel	Andrés	4137469	30070	[Firma]
[Firma]	Dimas	33159928	320229402	[Firma]
Rafael	ROCHA GONZALEZ	79059.060	3182414251	[Firma]
Carlos	Monte Rodríguez	17467492	3153838489	[Firma]
Yuson Orios	ORIOS	52951.640	3147134184	[Firma]
Rafael Andres	Vargas	79.882.461	3112503742	[Firma]
Ruben Daño	Rojas Suarez	80.169.539	3144367057	[Firma]
[X]				
Las firmas anteriores registradas se utilizarán única y exclusivamente para la ACCIÓN POPULAR mencionada, de acuerdo a la ley de protección de protección de datos -Ley 1581 de 2012				





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCIÓN PRIMERA
Avenida Calle 24 No 53-28 Torre A
Tel: 4233390 Ext. 8104

BOGOTÁ, D. C., 22 DE OCTUBRE DE 2019

AL DESPACHO DEL MAGISTRADO **DR. OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS**

EXP. No.25000234100020190092700

En la fecha Pasó al despacho acción popular de la referencia interpuesta por: PROPIETARIOS Y USUARIOS DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL, que le correspondió por reparto para estudio de admisión de la misma.

ANDREA ÁLVAREZ SEVERICHE

Escribiente Secretaria Sección primera

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-00927-00
Demandante: PROPIETARIOS Y USUARIOS DEL SERVICIO
PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR ESPECIAL
Demandados: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 12 cdno. ppal.), el Despacho encuentra que la parte actora deberá corregir la demanda de la referencia en el siguiente sentido:

Aportar la constancia de la reclamación presentada ante la entidad accionada (Ministerio de Transporte), de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado en la presente providencia dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Inadmítase la acción de la referencia.

2º) Concédese a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00927-00
Actores: Propietarios y Usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial
Acción popular

subsanen la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3º) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO des
23 OCT 2019
Firma (p) 

ESTADO 23-10-19

Seccion 01 Subseccion 02 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca

Mar 22/10/2019 5:17 PM

Para: jesusperezgr@hotmail.com <jesusperezgr@hotmail.com>; buzonjudicial@car.gov.co <buzonjudicial@car.gov.co>; josuego2@hotmail.com <josuego2@hotmail.com>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; mauricio@aceromontoya.com <mauricio@aceromontoya.com>; notificacionesjud@sic.gov.co <notificacionesjud@sic.gov.co>; info@aceromontoya.com <info@aceromontoya.com>; dmrivera@sic.gov.co <dmrivera@sic.gov.co>; fab_basilioarteaga@yahoo.com <fab_basilioarteaga@yahoo.com>; pluma_juridica@hotmail.com <pluma_juridica@hotmail.com>; Rocio Rocha Cantor <snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>; notificacionesjudiciales@parcaprecom <notificacionesjudiciales@parcaprecom>; Therly Farjeth Hernandez Murcia <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; cristhian.guti@gmail.com <cristhian.guti@gmail.com>; procesosjudiciales@minambiente.gov.co <procesosjudiciales@minambiente.gov.co>; contactenos@cas.gov.co <contactenos@cas.gov.co>; notificacionejudicial@rediba.net <notificacionejudicial@rediba.net>; carolinasotoasociados@hotmail.com <carolinasotoasociados@hotmail.com>; sabex.mancera@barrancabermeja.gov.co <sabex.mancera@barrancabermeja.gov.co>; juridica <juridica@defensoria.gov.co>; notificacionesjudiciales@anla.gov.co <notificacionesjudiciales@anla.gov.co>; defensajudicial@barrancabermeja.gov.co <defensajudicial@barrancabermeja.gov.co>; corpsansilvestregreen@gmail.com <corpsansilvestregreen@gmail.com>; secretaria@indemnizacionespazabogados.org <secretaria@indemnizacionespazabogados.org>; rpaz@une.net.co <rpaz@une.net.co>; citel.bomberos@colombia.com <citel.bomberos@colombia.com>; notificacionesjudicialesdnbc@gmail.com <notificacionesjudicialesdnbc@gmail.com>; carloslopezbarrera@hotmail.com <carloslopezbarrera@hotmail.com>; atencionalciudadano@barranquilla.gov.co <atencionalciudadano@barranquilla.gov.co>; lugorauldejesus@hotmail.com <lugorauldejesus@hotmail.com>; notificacionesjudiciales LastName <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>; vivas@mintransporte.gov.co <vivas@mintransporte.gov.co>; segen.consejo@policia.gov.co <segem.consejo@policia.gov.co>; notificajuridica@supertransporte.gov.co <notificajuridica@supertransporte.gov.co>; lgaleanobautista@yahoo.com <lgaleanobautista@yahoo.com>; Jhon Edwin Mosquera Ortiz <notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co>; erasmo.arrieta@mininterior.gov.co <erasmo.arrieta@mininterior.gov.co>; lugorauldejesus@hotmail.com <lugorauldejesus@hotmail.com>; carloslopezbarrera@hotmail.com <carloslopezbarrera@hotmail.com>; info@munozab.com <info@munozab.com>; servicios@concesionsabana.com <servicios@concesionsabana.com>; juridica <juridica@defensoria.gov.co>; jedelhierro@delhierroabogados.com <jedelhierro@delhierroabogados.com>; notificaciones_jud@aerocivil.gov.co <notificaciones_jud@aerocivil.gov.co>; gerencia@cipresseguridad.com.co <gerencia@cipresseguridad.com.co>; notificacionesjudiciales@supervigilancia.gov.co <notificacionesjudiciales@supervigilancia.gov.co>; asuntos.contenciosos@etb.com.co <asuntos.contenciosos@etb.com.co>; admonctg@hubemar.com <admonctg@hubemar.com>; bog@hubemar.com <bog@hubemar.com>; baq@hubemar.com <baq@hubemar.com>; bun@hubemar.com <bun@hubemar.com>; adrianabuelvas@asduana.com <adrianabuelvas@asduana.com>; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>; personeria@nemocon-cundinamarca.gov.co <personeria@nemocon-cundinamarca.gov.co>; fjcuercodelcastillo@gmail.com <fjcuercodelcastillo@gmail.com>; juridica@tenjo-cundinamarca.gov.co <juridica@tenjo-cundinamarca.gov.co>; notificacionesjudiciales@tenjo-cundinamarca.gov.co <notificacionesjudiciales@tenjo-cundinamarca.gov.co>; liria1305@hotmail.es <liria1305@hotmail.es>; servicio@grandterra.com.co <servicio@grandterra.com.co>; buzonjudicial@car.gov.co <buzonjudicial@car.gov.co>; catb.abogados@gmail.com <catb.abogados@gmail.com>; notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co <notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co>; contactenos@tenjo-cundinamarca.gov.co <contactenos@tenjo-cundinamarca.gov.co>; asesorplaneacion@tenjo-cundinamarca.gov.co <asesorplaneacion@tenjo-cundinamarca.gov.co>; servicio@essex.com <servicio@essex.com>; fcuervodelcastillo@gmail.com <fcuervodelcastillo@gmail.com>; juridica@tenjo-cundinamarca.gov.co <juridica@tenjo-cundinamarca.gov.co>; notificacionesjudiciales@tenjo-cundinamarca.gov.co <notificacionesjudiciales@tenjo-cundinamarca.gov.co>; dicagupe@gmail.com <dicagupe@gmail.com>; Oficina Juridica LastName <oficinajuridica@contraloriabogota.gov.co>; fernandocarrillog@gmail.com <fernandocarrillog@gmail.com>; Luis Guillermo Ortegata <notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co>; notificaciones@ane.gov.co <notificaciones@ane.gov.co>; notificacionesjudiciales@aunap.gov.co <notificacionesjudiciales@aunap.gov.co>; fdviver@deviveroabogados.com <fdviver@deviveroabogados.com>; javnin@ruralexpress.com.co <javnin@ruralexpress.com.co>; zamipeal16@hotmail.com <zamipeal16@hotmail.com>; organizacionsaga2019@gmail.com <organizacionsaga2019@gmail.com>; notificacioneselectronicas@acueducto.com.co <notificacioneselectronicas@acueducto.com.co>; NOTIFICACIONES.ELECTRONICAS@ACUEDUCTO.COM.CO <notificaciones.electronicas@acueducto.com.co>; jedelhierro@delhierroabogados.com <jedelhierro@delhierroabogados.com>; contacto@delhierroabogados.com <contacto@delhierroabogados.com>; contabilidad@senaltur.com <contabilidad@senaltur.com>; gerencia@juridicasbogota.com <gerencia@juridicasbogota.com>; construcciongrupo@yahoo.com <construcciongrupo@yahoo.com>; reservadejos@yahoo.ar <reservadejos@yahoo.ar>; sociedadvatri@gmail.com <societadvatri@gmail.com>; lfevezcallon@gmail.com <lfevezcallon@gmail.com>; abogadoslitigantes1@yahoo.es <abogadoslitigantes1@yahoo.es>; notificacionesjudiciales@idu.gov.co <notificacionesjudiciales@idu.gov.co>; OSCAR SAMIR PENA <oscar.pena@telefonica.com>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@telefonica.com>; marlenr1945@hotmail.com <marlenr1945@hotmail.com>; amolanoabogada@gmail.com <amolanoabogada@gmail.com>; arroyoaleja@yahoo.es <arroyoaleja@yahoo.es>; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; josemjaimess333@hotmail.com <josemjaimess333@hotmail.com>; josecorrea@hotmail.com <josecorrea@hotmail.com>; yuri942009@gmail.com <yuri942009@gmail.com>; dianamarcelagarcia@gmail.com <dianamarcelagarcia@gmail.com>; dmgarciaprocuraduria.gov.co <dmgarciaprocuraduria.gov.co>; chois73@hotmail.com <chois73@hotmail.com>; procjudadm7@procuraduria.gov.co <procjudadm7@procuraduria.gov.co>; jcvillamil@procuraduria.gov.co <jcvillamil@procuraduria.gov.co>; procjudadm134@procuraduria.gov.co <procjudadm134@procuraduria.gov.co>; jardila@procuraduria.gov.co

22/10/2019

Correo: Seccion 01 Subseccion 02 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca - Outlook

<jardila@procuraduria.gov.co>; egonzalez@procuraduria.gov.co <egonzalez@procuraduria.gov.co>;
procjudadm138@procuraduria.gov.co <procjudadm138@procuraduria.gov.co>; artobo@procuraduria.gov.co
<artobo@procuraduria.gov.co>; procjudadm9@procuraduria.gov.co <procjudadm9@procuraduria.gov.co>; Juan Carlos
Rodríguez Poveda <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; dependiente.bogota7@gmail.com
<dependiente.bogota7@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (29 KB)

primera a oralidad 23-10-19.pdf; primera b oralidad 23-10-19.pdf;

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201 DE C.P.A.C.A., INCISO TERCERO, PROCEDO A ENVIAR MENSAJE DE DATOS QUE CORRESPONDE AL ESTADO QUE SE FIJA EL 23 DE OCTUBRE DE 2019 COMO PARTE DEL PROCESO DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO DE LA DECISIÓN(ES) EMITIDA(AS) EN EL (LOS) EXPEDIENTE (S) EN LOS QUE USTED ES PARTE.

mtas



AVISO IMPORTANTE: esta dirección de correo electrónico es de uso único y exclusivo para notificaciones electrónicas y no para recepción de ningún tipo de memoriales, estos deben ser presentados personalmente a través de la ventanilla de la Secretaría de la Sección Primera, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores. Apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 4233390 extensión 8105

EC23 15

Bogotá, D.C. Octubre 25 de 2019

Honorable Magistrado Ponente
OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Primera – Subsección B
E.S.D

ASUNTO: SUBSANACIÓN INADMISIBILIDAD DEMANDA

REF. ACCIÓN POPULAR Radicación 25000-23-41-000-2019—00927-00
Demandante : PROPIETARIOS Y USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO
DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL
Demandado : Ministerio del Transporte

En mi calidad de firmante y acción dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito entregar al Honorable Magistrado Ponente, una copia del radicado acerca de nuestra solicitud ante el Ministerio del Transporte en procura de la protección de nuestros derechos e intereses vulnerados.

Quedamos atentos.

Atentamente,


CAMILO ORTIZ MONROY
C.C No. 1.020.712.536

S.S.L.T. ADTV. C. MARCA
94341 25-OCT-19 16:54

UB
4 fls.

Bogotá, D.C. Octubre de 2019

Doctora
ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ
MINISTRA DE TRANSPORTE
Calle 24 # 60 - 50 Piso 9
Centro Comercial Gran Estación II
Bogotá

MINISTERIO DE TRANSPORTE Tel: 3240800



No.20193210798782

Fecha Radicado: 2019-10-25 16:37:34

Destino: 416

RTE: Camilo Ortiz Monroy
Anexos: Anexos: SIN FOLIOS

ASUNTO: PROTECCIÓN DERECHOS COLECTIVOS

En mi calidad de firmante y usuario del servicio público de transporte terrestre automotor especial, solicito se derogue el Decreto 431 del 14 de marzo de 2017 que regula el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, Por vulnerar la protección de nuestros derechos e intereses:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El Ministerio del Transporte expidió el Decreto 431 del 14 de marzo de 2017, el cual dispuso en su artículo 1º: **"ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.4 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así "ARTÍCULO 2.2.1.6.4. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieran de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".**
2. En su parágrafo 1º contempla: **"La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente Capítulo."**
3. La norma transcrita es violatoria del derecho colectivo contenido en el literal i), artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y relacionado con la **LIBRE COMPETENCIA ECÓNOMICA**, por la potísima razón que dicha normativa restringe la posibilidad de recoger pasajeros en las diferentes terminales de transporte y de las distintas estaciones de Transmilenio, no obstante que las diferentes rutas alimentadoras son insuficientes para atender la demanda de los miles de pasajeros que llegan de múltiples destinos y tampoco cubren las diferentes rutas de los diferentes barrios.
4. El hecho anterior descrito y de público y notorio conocimiento, fue advertido previamente por la Superintendencia de Industria y Comercio, tal como quedó expresado en la parte motiva de la norma ibídem, el cual es del siguiente tenor: **"Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, el Ministerio de Transporte solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio que rindiera concepto sobre el presente acto administrativo. En oficio del 8 de febrero de 2017, esta entidad efectuó varias observaciones, entre las que cabe destacar: (i) la exigencia de «numerosos, minuciosos y en algunos casos, onerosos requisitos» para la habilitación y**

permanencia en el mercado de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, que pueden llegar a restringir de manera excesiva el principio de libertad de empresa; (ii) la restricción al incremento de la capacidad transportadora global, lo que impide la vigencia plena de las leyes de oferta y demanda; y (iii) la prohibición de contratar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial con juntas de acción comunal* administradores y consejos de administración de conjuntos residenciales, la cual limita, en principio, de manera injustificada, la demanda de estos grupos de usuarios".

5. El concepto anterior fue ignorado por el Ministerio de Transporte y se limitó a expresar que como ente regulador del transporte puede limitar legítimamente la libertad de empresa. Al respecto es pertinente agregar y aclarar que no existe en nuestro estado de derecho ninguna norma de rango constitucional que le permita al Ministerio del Transporte abrogarse tales facultades, típicas de un estado dictatorial.
6. El Decreto 431 está diseñado para proteger las mafias y monopolios del transporte público, el cual es insuficiente, de muy mala calidad y de una pésima cobertura, lo cual es de público y notorio conocimiento que no requiere ningún tipo de prueba.
7. Por último, también es un hecho notorio y de público conocimiento los hostigamientos permanentes de las autoridades de tránsito quienes en forma reiterada están parando a las camionetas blancas cuando recogen pasajeros frente a los cuales no existe previamente un contrato para la prestación de tales servicios, lo que implica la imposición de comparendos administrativos o el pago de COIMAS que afectan de manera grave y notoria el diario sustento de estas personas propietarias de dichos vehículos, cuya única fuente de ingresos, sustento y supervivencia es el fruto de los servicios que prestan a través de dicho servicio especial, sin contar el perjuicio que le genera a los usuarios cuando a altas horas de la noche las autoridades realizan operativos que terminan con el traslado de las camionetas a patios, haciendo caminar y exponer a los usuarios a la inseguridad de los diferentes sectores.

II. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS

Tal como se explicó en el acápite de hechos, el interés colectivo vulnerado de quienes suscribimos la presente Acción Popular en calidad de propietarios y usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, es el contenido en el literal i), artículo 4° de la Ley 472 de 1998 y relacionado con la LIBRE COMPETENCIA ECÓNOMICA. Respecto de este derecho colectivo, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-197 de 2012, expresó entre otros apartes los siguientes: "...La libre competencia, por su parte, consiste en la facultad que tienen todos los empresarios de orientar sus esfuerzos, factores empresariales y de producción a la conquista de un mercado, en un marco de igualdad de condiciones.[9] Según la jurisprudencia constitucional, esta libertad comprende al menos tres prerrogativas: (i) la posibilidad de concurrir al mercado, (ii) la libertad de ofrecer las condiciones y ventajas comerciales que se estimen oportunas, y (iii) la posibilidad de contratar con cualquier consumidor o usuario. En este orden de ideas, esta libertad también es una garantía para los consumidores, quienes en virtud de ella pueden contratar con quien ofrezca las mejores condiciones dentro del marco de la ley y se benefician de las ventajas de la pluralidad de oferentes en términos de precio y calidad de los bienes y servicios, entre otros."[10]

18

Para garantizar la libre competencia, el Estado es entonces responsable de eliminar las barreras de acceso al mercado y censurar las prácticas restrictivas de la competencia, como el abuso de la posición dominante o la creación de monopolios.[11]...". (negrita y subrayas, fuera de texto)

En el caso particular que nos ocupa, el parágrafo primero del artículo 1 del Decreto 431, al exigir la realización y la suscripción previa de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio, restringe y coarta la libre competencia, favoreciendo a la vez el abuso de la posición dominante de los gamonales del transporte y la creación de monopolios.

Es bien sabido que el contrato de transporte entre una persona natural y el prestador del servicio no requiere de ninguna formalidad y se perfecciona con el pago del valor del transporte y así opera en la práctica (contratos de ejecución instantánea). El pasajero es recogido en una terminal o en un paradero, pasa una registradora o efectúa el pago del pasaje, ahí queda perfeccionado el contrato de transporte, ejecutado y liquidado cuando el usuario abandona el vehículo.

La vulneración al derecho colectivo DE LA LIBRE COMPETENCIA se concreta cuando la norma exige la suscripción de un contrato (formal) previa a la prestación del servicio, limitando en forma automática la posibilidad de recoger aquellos pasajeros que se encuentran en estaciones o terminales de Transmilenio, o a los que las rutas alimentadoras no les sirvan porque pasan muy lejos de su vivienda o simplemente no dan la suficiente cobertura y lo más triste del cuento es que no tienen la capacidad económica para tomar un taxi.

Se reitera que la exigencia de suscribir un contrato previo a la prestación del servicio es lo que vulnera la libre competencia, favorece los monopolios y a los grandes transportadores y facilita la corrupción de los agentes de tránsito que conocen muy bien la norma y en forma permanente paran las camionetas blancas para verificar su cumplimiento o exigir dadas y coimas o mandar el vehículo a patios.

Atentamente,



CAMILLO ORTIZ MONROY

C.C No. 1.020.712.536

Se recibirán las notificaciones en organizacionsaga2019@gmail.com y/o en la siguiente dirección de correo electrónico Calle 65 a No 16 – 30 Of 207. Teléfono (1)7033005- Móvil: 300-4141258 316-3741600